

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

WILMER ANDÚJAR
SEPÚLVEDA

Querellante-Recurrido

Vs.

MIAA, INC., HACIENDO
NEGOCIOS COMO
FARMACIA YARY AM;
REPRESENTADA POR
SU OFICIAL
CORPORATIVO JOSÉ
MIGUEL RIVERA
SANTIAGO; PERSONA
NATURAL O JURÍDICA
“X” Y “Z”

Querellado-Peticionario

KLCE201900517

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Cabo Rojo

Civil. Núm.
CB2019CV00044

Sobre:

Ley número 2 de 17
de octubre de 1961,
32 LPRA 3118; Ley
Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976 (29
L.P.R.A. sec. 185 et-
seq), Despido
Injustificado; y la Ley
Núm. 180 de 27 de
julio de 1998 (29
L.P.R.A. sec. 250 et-
seq

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, MIAA INC, DBA Farmacia Yari Am (en adelante, la Farmacia) y nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, el 11 de abril de 2019. Mediante esta, el foro primario anotó la rebeldía a la Farmacia y declaró con lugar la querrela presentada en su contra por Wilmer Andújar Sepúlveda (en adelante, Andújar Sepúlveda o el empleado), al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos y revocamos.*

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 26 de enero de 2019, cuando Andújar Sepúlveda presentó una *Querella* contra su patrono, la Farmacia.¹ Se trató de una querrela sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 2, *id.* Expedidos y diligenciados los emplazamientos, la Farmacia presentó su *Contestación a la querrela* el 25 de marzo de 2019.² Seguidamente, el 27 de marzo de 2019, el empleado presentó una *Moción solicitando anotación de rebeldía y se dicte sentencia* en la que alegó que procedía la anotación de rebeldía toda vez que la Farmacia había presentado su contestación fuera del término correspondiente.³

El 28 de marzo de 2019, la Farmacia compareció mediante la *Réplica a la moción de anotación de rebeldía y que se dicte sentencia*.⁴ En su escrito detalló que no procedía lo solicitado ya que su contestación se presentó a tiempo. Explicó que la ley aplicable concede diez (10) días para comparecer, contados a partir del emplazamiento. En este caso, la Farmacia fue emplazada el 12 de marzo de 2019⁵, por lo que el último día hábil para comparecer era el lunes, 25 de marzo de 2019.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2019, la Farmacia presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* y alegó que procedía la desestimación de la querrela porque el caso estaba presentado en el Negociado de Normas del Trabajo, del Departamento del Trabajo.⁶ Mientras, el 4 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que aquí se impugna.⁷ En esta, el foro primario expresó:

¹ Véase la *Querrela* en las págs. 8-16 del apéndice del recurso.

² Véase la *Contestación a la querrela* en las págs. 19-24 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Moción sobre anotación de rebeldía* en las págs. 25-26 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Réplica* en las págs. 27-28 del apéndice del recurso.

⁵ Véase el *Emplazamiento* en las págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la *Moción de desestimación* en las págs. 29-31 del apéndice del recurso.

⁷ Véase la *Sentencia* en las págs. 1-7 del apéndice del recurso.

La parte querellada fue emplazada el 12 de marzo de 2019, en el pueblo de Cabo Rojo, Puerto Rico. luego de haber sido emplazada, MIAA, INC., h/n/c FARMACIA YARY AM presentó contestación a Querella el 25 de marzo de 2019 esto es 3 días fuera del término prescrito por la Ley Núm. 2, *supra*. la querellada no solicitó prórroga dentro del término para contestar, por lo que se le anotó la rebeldía.⁸

Con ello en mente, aplicó la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, declaró con lugar la querella y concedió el remedio solicitado. Al así hacerlo expresó:

En el presente caso la parte querellada contestó fuera del término, habiendo sido notificado en el Distrito Judicial debió hacerlo en el término de 10 días, pero no fue así, por lo que inevitablemente y sujetándonos a la ley, anotamos la rebeldía a la querellada, concedido el remedio que se solicita.⁹

Por su parte, el 8 de abril de 2019, el empleado presentó su *Oposición* a la moción de desestimación presentada por la Farmacia y detalló que la reclamación homóloga presentada ante el Departamento del Trabajo había sido desistida el 11 de febrero de 2018.¹⁰ El foro primario atendió esta controversia, refiriendo a las partes a la Sentencia emitida el 4 de abril de 2019.¹¹

Así pues, el 17 de abril de 2019, la Farmacia presentó este recurso de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CABO ROJO AL DETERMINAR QUE LA PARTE QUERELLADA PRESENTÓ SU CONTESTACIÓN A LA QUERELLA TRES (3) DÍAS FUERA DEL TÉRMINO PRESCRITO POR LA LEY NÚM. 2 Y ANOTARLE REBELDÍA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CABO ROJO AL NO JUSTIFICAR LA ALEGADA TARDANZA EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA QUERELLA YA QUE SURGE DE LOS AUTOS DE INSTANCIA UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA CONCEDER UNA PRÓRROGA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CABO ROJO AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN VISTA, CONCEDIENDO AL QUERELLANTE LOS REMEDIOS SOLICITADOS, POR NO HABER HECHO ALEGACIONES DE HECHOS ESPECÍFICOS EN SU

⁸ Véase la *Sentencia*, en la pág. 2 del apéndice del recurso.

⁹ Véase la *Sentencia*, en la pág. 5 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase la *Oposición* en las págs. 32-33 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase la *Resolución* en la pág. 34 del apéndice del recurso.

QUERELLA, A PESAR DE QUE EL QUERELLADO ALEGADAMENTE NO CUMPLIÓ CON CONTESTAR LA QUERELLA DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO POR LEY.

El 23 de mayo de 2019, el empleado compareció y, con el beneficio de ambas partes, pasamos a resolver.

II

-A-

En diversas ocasiones hemos reiterado que el auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Sobre el particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Así, la citada regla aclara las instancias en las que un recurso de *certiorari* puede ser acogido. Queda claro que, para ejercer nuestra función revisora, el recurso debe figurar como alguno de los mencionados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues la misma establece una lista taxativa. Por tal razón, debemos denegar

de forma automática la expedición de recursos sobre materias ajenas a la Regla 52.1, *supra*.

De la misma manera, antes de determinar si procede expedir el recurso, también debemos realizar un segundo examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor. Según la Regla 40, debemos evaluar:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, nuestra facultad discrecional para expedir recursos de *certiorari* está delimitada tanto por los criterios de la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, como por los de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

A pesar de lo anterior, es menester recordar que, cuando estamos ante una Sentencia dictada en un procedimiento sumario, la propia Ley Núm. 2, *supra*, dispone que, en casos de rebeldía, esta no será apelable. Por el contrario, ante este dictamen solo se interpondrá en este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*. 32 LPR sec. 3121.

-B-

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, también conocida como La Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118.

El procedimiento sumario consagrado en esta ley es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

Precisamente, la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que los tribunales tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la ley. *Íd.* En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, entre otras particularidades provistas por la ley. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial y su carácter reparador. *Íd.*; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003).

Para cumplir con los fines de agilidad en la tramitación de este tipo de caso, la ley dispone que una vez un empleado presenta una reclamación en contra de su patrono, se le notificará bajo el apercibimiento de que “deberá radicar su contestación por escrito

[...] dentro de diez (10) días después de la notificación [...] y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle”. 32 LPRA sec. 3120.

Es decir, cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querella, este viene obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. Es importante destacar que, en los casos en que el patrono querellado no presente la contestación dentro del término correspondiente, la citada disposición legal regula el modo en que tanto las partes como el tribunal deben proceder. De esta forma, la propia ley delimita el alcance de la autoridad de los tribunales. *Íd.*

Respecto a la falta de contestación de la querella, la ley establece específicamente que:

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, **el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.** En este caso dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3121.

Así también resaltamos que, a pesar de que la Ley Núm. 2, *supra*, debe ser interpretada a favor del empleado y que la esencia del procedimiento sumario requiere celeridad de los trámites, el Tribunal Supremo expresó en *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003), que el procedimiento sumario no es, ni puede ser una carta en blanco para la concesión de remedios. Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley, es menester recordar que resulta esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos adecuadamente. *Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912 (1996).

-C-

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, contempla cómo se computan los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil, las órdenes del Tribunal y en cualquier estatuto civil aplicable. La regla dispone que:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. *Id.*

De acuerdo con esta, cualquier término dispuesto por las reglas comienza a computarse el día después de que ocurre el acto o evento que lo activó. Es decir, el día del acto o evento que activa el término se excluye del cómputo. Véase, *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 2018 TSPR 84, 200 DPR ____ (2018). En cambio, “[e]l último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado”. Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III

En este caso, debemos resolver si la contestación a la querella presentada por el patrono fue tardía. En tal caso, ciertamente, procede la anotación de rebeldía al patrono querellado y dictar la sentencia a favor del empleado.

Como sabemos y reseñamos previamente, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, son de aplicación al procedimiento

sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, en todo lo que no sea incompatible con el espíritu sumario de esta legislación. 32 LPRA sec. 3120. Estas Reglas disponen que, siempre que el último día del término para comparecer recaiga en sábado, domingo o día feriado, este se extenderá hasta el próximo día hábil. Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, reiterado recientemente en *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, *supra*.

Al aplicar las disposiciones de esta regla, encontramos que el emplazamiento del patrono se efectuó el 12 de marzo de 2019. Por su parte, el 25 de marzo de 2019, se presentó la contestación a la querrela por parte del patrono. Al computar los diez (10) días que concede la Ley Núm. 2, *supra*, el último día para que el patrono presentara su contestación a la querrela era el viernes, 22 de marzo de 2019. Este viernes, 22 de marzo de 2019, fue un día feriado cuya efeméride se refiere a la abolición de la esclavitud, por lo cual está excluido del cómputo del término para comparecer. Por lo tanto, el último día para comparecer se movió al 25 de marzo de 2019, dado que el 23 y 24 del mes fueron sábado y domingo, respectivamente. El lunes 25 de marzo de 2019, se presentó la contestación a la querrela.

En razón de ello, el patrono presentó su contestación dentro del término establecido en nuestro ordenamiento para hacerlo, por lo cual no procedía la anotación de rebeldía y el dictamen de la sentencia. Por tanto, concluimos que el primer error señalado se cometió.

Por la naturaleza de la decisión que aquí alcanzamos, no es necesario que discutamos los demás señalamientos de error.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *expedimos* el recurso de *certiorari*, *revocamos* la Sentencia y *ordenamos* al foro primario a continuar los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones